

LIBRO SEGUNDO, TITULO XII.

guen, decíamos mandar que de aquí adelante cerca de las dichas recusaciones se guarde y tenga la orden siguiente:

**S. 1.**  
No aya dos pruebas sobre una causa.

**S. 2.**  
En las nuevas causas de la suplicación, un autor se tenga por renista.

**S. 3.**  
El tercero que entra coadjunta, quando podrá recusar.

**S. 4.**  
Como y quando se an de poner las recusaciones. Tq en los processos se escriua los jueces, y el dia q se vieron.

**S. 5.**  
Que pendiente la recusación se pueda ver el pleyo si quedare numero de jueces. Esta corregido este capít. por otro de la l. 19. tit. 10. lib. 2. recor.

**S. 6.**

**P**RIMERAMENTE, que en grado de suplicación no se reciba a prueba sobre las causas alegadas en primera omera instancia, obviando en su sustitución el obviante de la causa, que el susodicho sea el autor, o una o más personas que en el I TEM, que si un juez fuere dado por no recusado, y se suplicare, y alegare nuevas causas, y se confirmare el auto de vista: que sobre las unas causas, ni las otras no aya mas grado ni suplicación. sup. i. omissio de omisión obviante p. q. en el I TEM, que el tercero opositor que viniere coadijunto do tome el pleyo en el estado en que estuviere: y si el pleyo estuviere concluso, no pueda recusar, sino guardando la ley de Madrid, que habla como pueden ser recusados los jueces despues del pleyo concluso. sup. i. omissio q es el obviante de la causa, que el tercero sea el susodicho si no en el I TEM, que comenzado a ver el pleyo, o viéndose no nombrado juez, o juezes que lo vean (que no sean de la sala original donde pende el pleyo) passados treynta dias despues q se nombrare el tal juez, o se comience a ver el pleyo, sea audiido por concluso, y para que los jueces que no fueren de la sala original no puedan ser recusados, si no conforme a la ley de Madrid, que habla en la manera que an de ser recusados los jueces despues del pleyo concluso. Y para que se sepa, y no aya duda, quien fue el juez nombrado, o quando se comenzó a ver el pleyo, mandamos que el escriuano de la causa assiente por auto el dia que se nombra el juez, o juezes de otra sala, o quando se comienza a ver el pleyo. y q. en el I TEM, que pendiente la recusación se pueda ver el pleyo (si quedare numero de jueces en la sala para ello) pidien dolo la parte contraria del que recusare: con que si el juez recusado quedare por juez de la causa, vea el pleyo en su causa, y lo vote, y determine juntamente con los demás jueces que lo ouieren visto. Y si fuere dado por recusado, los que quedaren, y lo ouieren visto, lo determinen. sup. i. omissio q es el I TEM mandamos, que siempre que el juez recusado fuere

fuere pronunciado en grado de reuista que no se abstenga, y conozca del negocio. El que puso la recusacion sea condenado en pena de los treynta mil maravedis, en grado de reuista, puesto que en vista no aya sido condenado en ella: la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa. Lo qual todo mandamos assi se guarde y cumpla aora, y de aqui adelante en los pleytos y negocios que en essa Audiencia estan, y estuviieren pendientes, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças que en contrario aya. Fecha en Valladolid a qua-  
tro dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y cinquenta y nueve años. LA PRINCESA. Por mandado de su Ma-  
gestad, su Alteza en su nombre, Juan Vazquez.

*Que pague 30  
mil maravedis  
el q recusare, y  
no probare las  
causas, y q no  
se puedan re-  
mitir.*

*En la cedula 6.  
infra, se acre-  
cieta la pena.*

*Concor. l. 16.  
tit. 10. lib. 2.*

Alhambra y Generalife

*JU  
JURIS DE RIBERET  
URA*

**E**L REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Châcilleria que reside en la ciudad de Granada. Ya sabéys lo que por leyes y ordenanças de esta Audiencia, y por las visitas y cedulas, y otras prouisiones, y especialmente por la cedula que vltimamente dimos en esta villa de Valladolid a quattro dias del mes de Hebrero de este año; está proueydo a cerca de las recusaciones que se ponen a los Oydores para obiar las malicias y dilaciones que las partes vsan. Y porque no estando en las dichas leyes y ordenanças, ni en las dichas cedulas, y otras prouisiones, ordenado y determinado que los menores, y otras personas que tienen (segun derecho) beneficio de restitucion, ayan de guardar y cumplir lo dispuesto por las dichas leyes y ordenanças, y cedulas, sin que puedan vsar, ni se les conceda en lo que toca a las dichas restituciones, y dispuesto cerca de llas, el beneficio de restitucion: los dichos menores y personas que tienen el tal priuilegio pretereran (no embargante lo suso dicho) vsar del dicho beneficio: y por este medio se darà lugar a las dichas dilaciones y malicias, y otros inconuenientes, que à sido, y es nuestra intention quitar e impedir. Auiendose en el nuestro Consejo praticado, y

consul-

## LIBRO SEGUNDO, TITULO XII.

consultado con nos: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula. Por la qual declaramos y mandamos, que lo dispuesto en las dichas leyes, ordenanças y cedulas en lo tocante a las dichas recusaciones que se ponen a los Oydores, aya lugar y se entienda no solo en los mayores, pero tambien en los menores, y otras personas, Yglesias y Vniuersidades, a quien (según derecho) compete beneficio de restitucion: y que no puedan vsar, ni usen (ni se les conceda, aunq; lo pidan) del dicho beneficio de restitucion. Y en quanto a esto sean auditos por mayores, e ayan de guardar y guarden en todo e por todo lo dispuesto y ordenado cerca de las dichas recusaciones. Lo qual mandamos que se guarde, y pratique, assi en los pleitos y recusaciones que de aqui adelante pendieren, y se pusieren, como en los pleitos y recusaciones que al presente y tiempo de la data, y presentacion desta nuestra cedula estan pendientes: y que no estando concedida la dicha restitucion al dicho tiempo, no se les conceda, ni puedan vsar del tal beneficio. Fechada en Valladolid, a veinte y quatro dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y cinquenta y nueve años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Leyose esta cedula en el acterdo, y publicose en Audiencia publica, y notificose a los Alcaldes desta Audiencia, para que la guardassen, por auerse escripto de Corte que se entendia con ellos. El obispo lib

re de su ordinacion y el dia de su nacimiento. **29.** Cedula en que se declara la pena en que à de ser condenado el que recusare al Presidente, o a algun Oydores, o Alcalde, y no probare las causas de su recusacion.

**E**L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Nós somos informados que a causa de ser pocas las penas que estan puestas contra los que recusan al Presidente y Oydores, y Alcaldes de essa Audiencia en las causas que ante ellos estan pendientes son muchas las recusaciones: y porello las partes reciben vexacion y molestia. Y porque conviene procurer en ello, de manera que cesen las malicias que

l.17. titu.10.  
lib.2. recopil.  
Añade a la l.  
3. del mismo ti  
tulo, y corrige  
la.l.2.

ay en

ay en las dichas recusaciones, y molestias que en ellas se han; no auiendo bastado para lo obiar los remedios que hemos dado. Declaramos, y mandamos, que agora, y de aqui adelante quando alguno recusare al Presidente, no probando las causas de su recusacion, tenga de pena ciento y veinte mil maravedis. Y recusando a qualquier de vos los dichos Oydores, y no probando las dichas causas, tenga de pena sesenta mil maravedis. Y recusando a alguno de los dichos Alcaldes, y no probando las dichas causas, treynata mil maravedis: de manera que la dicha pena sea dobrada de la que hasta aqui an tenido. Y mandamos, que la parte de penas que por esta cedula se acrecienta se reparta en esta manera: Que la mitad della sea para nuestra cámara, y la otra mitad para la otra parte: lo qual mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante en los pleitos y negocios que estan pendientes en las dichas Audiencias, y pendieren de aqui adelante. Fecha en Madrid, a veinte y uno de Março, de mil y quinientos e sesenta y tres años. Y O. E. L. R. E. Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erasso.

*29. Auto de acuerdo sobre si el pobre que recusa, à de depositar la pena.*

JUNTA DE ANDALUCIA

7.

**N** acuerdo lueues seys de Julio, de mil y quinientos y quarenta y dos años se tratò, y determinò que el pobre quando pusiere alguna recusacion, (por la qual está obligado a depositar la pena, conforme a las pragmáticas de los Reynos) cumpla con obligarse que quando tuviere bienes pagará la tal pena, si fuere determinado que la pague; y condensado en ella.

1.5.816.10.lib.  
2.recop.

*29. Auto de acuerdo sobre las recusaciones de Alcaldes de Hijosdalgo: quien à de ser juez de la recusacion, y en la causa principal en lugar del recusado.*

8.

EN

## LIBRO SEGVNDO, TITULO XII.

L.10. tira. 10.  
lib. 2. recop.

**E**N Granada veinte de Abril, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se praticó en acuerdo sobre quando es recusado en alguna causa de Hidalguia a algun Alcalde de los Hijosdalgo, o Notario de las Prouincias por alguna de las partes, o el fiscal, que forma si al de tener sobre las dichas recusaciones. Fue acordado, que en lugar del Alcalde, o Notario que fuere recusado se nombre en acuerdo vn Oydon, que juntamente con el Alcalde, o Alcaldes, y Notario que quedaren por recusar conozcan de las causas de recusacion. Y si se mandare que el recusado se abstenga, que el Oydon que fuere nombrado para las causas de recusacion conozca del negocio principal. Y la misma orden se guarde quando fuere recusado mas de vn Alcalde, o Notario, de manera que en nombre de cada juez recusado, se nombre vn Oydon.

*En lo supuesto q. se oye q. tal de acuerdo ha sido establecido en el acuerdo q. y, asimismo a cada uno de los señores oydores, Auto de acuerdo en declaracion del passado. Y que no se oye depositar pena quando se recusare Alcalde, y que si se apelare del auto proneydo cerca de la dicha recusacion, se oye q. la sacion, se vea en vista y revisita en la sala de Relaciones.*

### 9.

**E**N Granada, a doce dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, la peticion ante ellos presentada por parte de Iuan Lopez de Gabriera, vezino de la ciudad de Seuilla, en el pleyo de Hidalguia que con la dicha ciudad, y lugar de Tomares, y fiscal de su Magestad trata, cerca de la recusacion hecha al Licenciado don Alonso de Erasso, Alcalde de los Hijosdalgo desta Audiencia. Dixeron, que en lugar del dicho don Alonso de Erasso, se nombre vno de los dichos señores Oydores que viniere por su turno, para que juntamente con los dos Alcaldes que quedan por recusar, conozca si las causas de recusacion puestas al dicho dñ Alonso de Erasso son bastantes, o no, y de todo lo demas anexo y dependiente a la dicha recusacion, conforme al auto por los dichos Señores proueydo.

ueydo en veinte de Abril, del año de mil y quinientos y quarenta y cinco. Y si se declarare que las dichas causas no son bastantes, o despues de dadas por tales se declararen por no probadas: y la parte del dicho Iuan Lopez apelare de los dichos autos, mandauan, y mandaron, se vea en grado de apelacion en vista y reuista en la sala de Relaciones, en la forma y manera que se veen los demas pleytos y negocios que van en relacion de los dichos Alcaldes de Hijosdalgo. Y assi mismo declararon no ser necesario (conforme a las leyes y ordenanças desta real Audiencia) hazer deposito en esta recusacion, ni en las demas que de aqui adelante a los dichos Alcaldes se pusieren: y mandaron que los juezes que fueren dellas, no compelan a las partes a que hagan deposito alguno. Lo qual todo se guarde, en el entretanto que su Magestad no fuere servido de mandar y ordenar otra cosa. Y assi lo proueyeron, y mandaron.

**L**O que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

P. C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSERVATORIA DE CULTURA  
Visita del Obispo de Oviedo

### IO.

**V**ANDO se recusare algun Oydor (que en lugar de Alcalde vuiere entrado en la sala del Crimen a ver pleytos) an de conocer de la dicha recusacion los demas Alcaldes, y no Oydores. Cap. 21.

Corregido por  
la l. 8. sit. 10.  
lib. 2. recop.

Visita del Dean de Toledo

### II.

**D**E las confesiones que los Oydores, o Alcaldes recusados hiziere, à se de dar traslado a la parte que recusó. Cap. 21.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion

### 12.

## LIBRO SEGUNDO, TITULO XII.

**I**A forma de cómo se an de recusar el Presidente y  
Oydores, y Alcaldes de la Audiencia, y de como se  
debe proceder en la tal recusacion pone la l.1.y fi.  
tit.10.lib.2.recop.fo.9. I hech estab los artisq si y las bdnas

**Q**V. El termino seá de dar para probar en las causas de  
recusacion, y quantos testigos se pueden presentar, y que fir-  
mada la sentencia, no ay al lugar recusacion, se dispone en la  
ley 6. *legislado el 11 de enero de 1601. Aprobado el 10 de noviembre de*

**L**AS recusaciones de Presidente y Oydores se an de leer  
y proveer en el acuerdo. l.9. *probado el 10 de diciembre de 1601.* **Q**V. Los depositos de las recusaciones no se hagan en  
los escriuanos de camara. l.13. *probado y suscrito el 10 de diciembre de 1601.*

**Q**ANDO se votare el pleyo en que el Oydor o Al-  
calde yuieren sido recusados, no se hallen presentes. l.45. tit.  
5.lib.2.recop. *anotacion y suscripcion de los obispos y obispas*

*Lo que en otro titulo (cerca de lo tocante a este)*

*esta dispuesto, es lo siguiente:* *tit.10.lib.2.recop. Q*

13.

**E**L Oydor mas antiguo hágalo que auia de hazer el  
Presidente recusado. Cedula 13.tit.1.de este libro.fo.145.

TITULO

13. Título de la Junta de Andalucía

# TITULO

## TREZE DE LOS FISCALES DE SV MAGESTAD, Y DE LAS ORDENANZAS QUE AN-

de guardar en lo tocante al ejercicio de sus oficios.

¶ Pragmatica de los pleytos criminales, en la qual ay un capitulo, para que el fiscal vea los pleytos criminales que vinieren ante Alcaldes por apelacion, y los siga (no viendo el querellante a los seguir, o no atiendiendo parte) que es del tenor siguiente.

### I.



**T**ROSI, porque a nos es fecha relacio, que algunas veces acaece que quando algunas personas se presentan ante vos los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion en algunos pleytos y negocios criminales, en que alguno, o algunos de los nuestros Corregidores, y Asistentes, o Gouernadores, o sus Alcaldes, o tenientes an conocido, o procedido de su oficio, que vos los dichos nuestros Alcaldes de la nuestra corte y Chancilleria los citays y emplazays, para que den razon del processo en q assi an sentenciado, y defiendan la causa. Y que los juezes (como no les va nada en ello) no curan de parecer, ni de dar razo de su proceso: y las partes damnificadas, no parecen ante vosotros en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus contrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dadares los mal fechores; y q assi la nuestra justicia perece, por no auer quien la siga. Por ende ordenamos, y mādamos, que en los tales casos vos los dichos nuestros Alcaldes, vista la presentacion y apelacion de los delinquētes, deys y librey s lue-

LIBRO SEGUNDO, TITULO XIII.

go nuestras cartas (a costa de los apelantes) para los dichos juez, o jueces de quien se vuiere apelado, en q les embieys a mandar, q luego embie ante vosotros sellada y cerrada la informacion q ouieren del caso, y lo que dello se à sabido, o pudiere saber, y lo q dello es fama por la tierra: lo qual todo assi traydo ante vos los dichos nuestros Alcaldes, juntamente co el proceso q traxere el apelante lo mandeys ver al dicho nuestro procurador fiscal, y le mandeys (y nos por la presente le mādamos) que sobre ello alegue de nuestra justicia, y de los dānificados, y prosiga la causa como la podria y deuria proseguir la parte damnificada. Y sobre este tal proceso vos los dichos nuestros Alcaldes fagays y administreys justicia, assi como si las partes mesmas la ouiescen pedido y proseguido, sin q sobre ello los dichos juezes ayan de ser mas llamados. Dada a veinte y seys de Julio, de mil y quinientos y dos años.

*Cedula para que el fiscal pueda apelar de las sentencias de los Alcaldes ordinarios de esta ciudad, y asistir a los pleitos dellos.*

**E**L REY. Alcaldes de la corte y Chancilleria q està y reside en la ciudad de Granada. Vi vuestra letra, y luego lo mande ver, y practicar sobre ello en el Cōsejo, y fue cōmigo cōsultado. Y quanto a lo primero, si el fiscal podra asistir, y apelar en las causas criminales en q los Alcaldes ordinarios de essa ciudad conocē en primera instacia? Mādo, q el dicho fiscal pueda asistir, y apelar en este caso sobre q consultastes, y otros casos q sean graues, tales, o semejantes q este. De Burgos, a 24. días del mes de Febrero, de 1508. años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*Ordenanzas reales, fechas por sus Magestades, y por el Presidēte y Oidores de su real Audiencia de Granada, tocantes a los oficiales della, y buena gouernacion de la dicha Audiencia (publicadas año de mil y quinientos y veinte y tres) entre las quales ay un capitulo tocante al fiscal, que es del tenor siguiente.*

3.

QVE

**O**V. En todos y qualquier pleitos y causas en q el fiscal enté dicre y assitiere, así civiles, como críminales, y Hidalguia, y de otra qualquier calidad q sean los escriuanos de todos los dichos juzgados sean obligados a notificar al dicho fiscal todas las sentencias y autos, y mandamientos q ante el passare a luego el mismo dia q se dieren y mandare, so pena de vnducado para los estrados de la Audiencia a cada uno q así no cumpliere, excepto si el dicho fiscal estuviere en los dichos juzgados al tiempo del pronunciamiento dellos, que baste dar se el escriuano como está presente. Y así notificadas y estando presente el dicho fiscal (como dichos) sea obligado el dicho fiscal a pedir y demandar al escriuano el proceso, o autos, o mandamientos, si viere que dello tiene necesidad para lo ver, y suplicar, o dezir de su derecho, o hacer lo q quiere q conuiene. Y que el escriuano asiente por auto como lo pidió, o dexó de pedir: y q pidien dolo el dicho fiscal, sea obligado el escriuano de le embiar el proceso, o autos, o mandamientos q así pidiere, hasta otro dia luego siguiente de como lo pidiere, so pena de vnducado para los estrados, por cada vez q no lo hiziere: y que desde el dicho dia q así el escriuano le embiare el proceso y autos, le corra el termino para suplicar, o dezir de su derecho, o hacer lo q le conuiene. Y que en caso q el fiscal esté presente al pronunciamiento de las dichas sentencias y autos, y notificando selo (como dichos) no pidiere los dichos processos, o autos asentencias, q desde entonces le corra el dicho termino, para lo q dicho es: y que en tal caso el escriuano no sea obligado a embiar al dicho fiscal los processos, o autos, salvo q el cambie por ello a casa de los dichos escriuanos, si viere q della tie ne necesidad.

Como se an de  
notificar al fis  
cal los autos y  
sentencias. Cō  
cor. l. 13. r. 2.  
13. lib. 2.

adoc Garan del  
notul. gta 115 en

**A**uto de acuerdo para q los escriuanos de Camara, y del Crimen notifiquen por sus personas al fiscal los autos y sentencias q les tocare.

**E**n la ciudad de Granada, a trece dias del mes de Junio, de mil y quinientos y seis años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo, la petición presentada por